

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0029-AM Se expide el Instructivo que contiene el procedimiento administrativo y parámetros de calificación de las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional; y, de los consorcios que estas llegaren a conformar para la delegación y suscripción de los contratos de hidrocarburos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos .....	3
--	---

##### MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-13-ACU Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 .....	18
---	----

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0046-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 9241-151:2014, "Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT) .....	23
---	----

##### INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL:

ICCA-DE-2026-0017-R Se expide la Norma para la Creación y Gestión del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual .....	26
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA:**

**SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-  
0028 Se declara disuelta y liquidada  
a la Asociación de Producción  
Textil Gema “ASPROTEXGE”,  
con domicilio en el cantón Quito,  
provincia de Pichincha ..... 35**

**ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0029-AM****SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos: minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

**Que**, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

**Que**, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado;

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

**Que**, el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo determina que las actuaciones administrativas incluyen a los actos normativos de carácter administrativo;

**Que**, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo prevé que un acto normativo de carácter

administrativo “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos señala que, los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

**Que**, el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos dispon que, en todas las actividades de hidrocarburos, prohíbanse prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbanse también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

**Que**, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos prevé que, el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos señala que, el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.

La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización celebrando contratos de asociación, consorcios, de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la Legislación Ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 19 de esta Ley. La delegación por parte de la Secretaría de Hidrocarburos en ningún caso implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de PETROECUADOR o sus filiales;

**Que**, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos dispone la creación de la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburiíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

**Que**, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que, la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de

Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento;

**Que**, el artículo 23 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, en los casos en que el Ministerio del Ramo, sobre la base de un informe motivado del Viceministerio de Hidrocarburos, determine que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas carecen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área o bloque, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación a las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, éste podrá determinar las áreas o bloques y actividades a ser delegadas, sea en forma directa o en procedimientos de licitación, las que podrán intervenir solas o asociadas entre empresas estatales, o asociadas con empresas privadas de reconocida solvencia y capacidad operativa, siempre y cuando la empresa estatal sea titular de al menos el 51% de la asociación o consorcio;

**Que**, el artículo 24 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, se considerarán empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, a las siguientes:

*“(...) a) Las que fueren en su totalidad de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional;*

*b) Las que cuenten con un capital mayoritario de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional; y,*

*c) Las que se encuentren bajo el control y/o administración de un Estado que integre la comunidad internacional. (...);”*

**Que**, el artículo 25 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, para la suscripción de los contratos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos con empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, el Ministerio del Ramo verificará y calificará la calidad jurídica de tales empresas estatales o de sus subsidiarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento, tomando en consideración aspectos tales como experiencia en hidrocarburos, capacidad legal, económica financiera, de seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, principios éticos, de gobierno corporativo, y todos aquellos aspectos también requeridos para las empresas privadas nacionales o internacionales;

**Que**, el artículo 33 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), es el cuerpo colegiado encargado de llevar a cabo todos los procesos licitatorios en las fases de exploración, explotación, transporte y refinación de hidrocarburos, cuando fuere pertinente, así como ejecutar todas las otras atribuciones que la Ley y este Reglamento determinen;

**Que**, el artículo 35 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece las atribuciones y competencias del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), entre ellas, las siguientes:

*“(...) f) Nombrar a las comisiones técnicas o de apoyo para el análisis de ofertas y designar funcionarios que conformarán los equipos negociadores de contratos o sus modificaciones. Tales responsabilidades recaerán en los titulares de los órganos a cargo de los respectivos procesos sustantivos, de apoyo o de asesoría competentes según la materia del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Economía y Finanzas. El COLH podrá delegar al Ministro del Ramo, el nombramiento de dichas comisiones;*

*(...) i) Analizar, sobre la base de los informes de las comisiones técnicas o de apoyo, las ofertas y recomendar, de forma motivada, su descalificación, adjudicación de los contratos o declaratoria de desierto del proceso respectivo, conforme lo dispuesto en el presente reglamento, en los instructivos y demás normas aplicables;*

*j) Aprobar las negociaciones, modificaciones de cualquier índole y terminaciones de mutuo acuerdo de los contratos, así como los informes, actas de negociación y las minutas correspondientes y recomendar*

*al Ministro del Ramo la celebración de contratos modificatorios o la emisión de los actos administrativos respectivos conforme sus competencias;*

*(...) m) Mantener estricta reserva respecto de los documentos y hechos que no deban ser conocidos públicamente (...);*

**Que**, el artículo 99 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, prescribe que *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.*

*La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 399 publicado en el Registro Oficial Nro. 255 del 05 de junio del 2018, dispone la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, del Ministerio de Minería y de la Secretaría de Hidrocarburos;

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo indicado, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 de 14 de abril de 2022, se cambió la denominación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables por el de Ministerio de Energía y Minas;

**Que**, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 94 publicado en el Registro Oficial del 14 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; así como la modificación de la denominación de Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

**Que**, por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VH-2024-0052-AM del 12 de diciembre de 2024, se expidió el Instructivo de Calificación de Empresas Estatales de la Comunidad Internacional;

**Que**, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0027-AM de 19 de marzo de 2026, se expidió el "INSTRUCTIVO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES O SUBSIDIARIAS DE ESTAS, DE LOS PAÍSES QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL; Y, DE LOS CONSORCIOS QUE ESTAS LLEGAREN A CONFORMAR PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS";

**Que**, con Memorando Nro. MAE-SCHAA-2026-0088-ME de 20 de marzo de 2026, el Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, remitió el informe técnico suscrito por las Subsecretarías del Viceministerio de Hidrocarburos en el cual recomendaron *“(...) impulsar la emisión de un Acuerdo Ministerial, que contenga un instructivo que regule el procedimiento administrativo y parámetros de calificación de las empresas estatales o subsidiarias de éstas, de los países que integran la comunidad internacional, y de los consorcios que éstas llegaren a conformar, para otorgar los contratos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos”;*

**Que**, en el memorando referido, el Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de

Áreas, solicitó lo siguiente por parte de la Coordinación General Jurídica:

*“Me refiero al documento de la referencia, mediante el cual se emite el informe técnico suscrito por las Subsecretarías del respecto del proyecto de “INSTRUCTIVO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES O SUBSIDIARIAS DE ESTAS, DE LOS PAÍSES QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL; Y, DE LOS CONSORCIOS QUE ESTAS LLEGAREN A CONFORMAR PARA LA DELEGACION Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS”; en tal virtud, solicito se sirva emitir el informe jurídico correspondiente que avale la suscripción del instrumento antes referido”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0371-ME de 21 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica manifestó que: *“(...) esta Coordinación General Jurídica considera que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia el procedimiento y parámetros de calificación de las empresas estatales o sus subsidiarias de la comunidad internacional, y de los consorcios que llegaren a formar, para la delegación y suscripción de contratos en el sector hidrocarburífero. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo referido, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial.”;*

**Que**, con el fin de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador, es preciso contar con normativa actualizada que establezca parámetros y procedimientos para calificar a las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional de conformidad con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **ACUERDA:**

**Expedir el:**

### **INSTRUCTIVO QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES O SUBSIDIARIAS DE ESTAS, DE LOS PAÍSES QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL; Y, DE LOS CONSORCIOS QUE ESTAS LLEGAREN A CONFORMAR PARA LA DELEGACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS**

#### **Capítulo I Objeto y alcance**

**Artículo 1.- Objeto.-** Este Instructivo tiene por objeto establecer los parámetros y el procedimiento administrativo a seguir, para que el Ministerio de Ambiente y Energía califique a las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, y a los consorcios que llegaren a conformar, con el fin de que se pueda poner en conocimiento del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), las propuestas presentadas para la negociación y, en caso de resultar beneficioso para los intereses del Estado, se proceda con la adjudicación de contratos de exploración y explotación, transporte, refinación, industrialización y almacenamiento de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 2.- Criterios de calificación.** - El Ministerio de Ambiente y Energía, verificará y calificará la calidad jurídica de las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional. La información que se deberá verificar para la calificación, de manera general, deberá atender los aspectos relacionados con:

- a) Capacidad legal;
- b) Experiencia o experticia en el área de hidrocarburos;
- c) Capacidad económica financiera;
- d) Capacidad de seguridad, salud y cuidado del medio ambiente; y,
- e) Principios éticos, de gobierno corporativo.

El Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la unidad administrativa competente, de forma motivada determinará criterios adicionales, relacionados con la capacidad de la empresa a calificarse, de conformidad con la naturaleza y fase de la industria en la que hubiere presentado la propuesta.

## Capítulo II

### Procedimiento

**Artículo 3.- Procedimiento para la delegación de un contrato del sector de hidrocarburos a una empresa estatal, subsidiaria de esta o consorcio conformado por una empresa estatal.**- Para la delegación de un contrato del sector de hidrocarburos a una empresa estatal, subsidiaria de esta o consorcio conformado por una empresa estatal, se procederá con la verificación de la calidad jurídica de las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, así como los aspectos relacionados con la capacidad para ser delegatarias de un contrato de exploración y explotación, transporte, refinación o industrialización de hidrocarburos. Para el proceso de delegación se observará lo siguiente:

- a) Presentación de propuesta para la ejecución de una actividad de exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento o industrialización de hidrocarburos;
- b) Análisis preliminar por parte de la unidad administrativa competente de la propuesta que, determine la viabilidad de continuar a un proceso de negociación;
- c) Suscripción por parte de la unidad administrativa competente del informe de conveniencia de delegación de la actividad de exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento o industrialización de hidrocarburos;
- d) Emisión de la resolución ministerial de calificación como empresa estatal o subsidiarias de esta, de los países que integran la comunidad internacional; o del consorcio conformado por una empresa estatal;
- e) Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la empresa estatal o subsidiaria de ésta, o del consorcio conformado por una empresa estatal;
- f) Presentación al Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) de propuesta y documentación respectiva;
- g) Proceso de negociación conforme las directrices aprobadas por el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH);
- h) Recomendación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) para la suscripción del contrato;
- i) Obtención de dictamen de sostenibilidad y riesgo fiscal;
- j) Obtención del pronunciamiento de la cláusula de solución de conflictos; y,
- k) Suscripción del contrato.

## Capítulo III

### De la etapa previa

**Artículo 4.- Propuesta de ejecución de actividades de exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento o industrialización de hidrocarburos.**- El representante legal de la

empresa estatal o subsidiarias de esta, de los países que integran la comunidad internacional, o del consorcio del que forme parte, presentará un oficio dirigido a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, con copia al Viceministerio de Hidrocarburos, mismo que contendrá la propuesta de ejecución de actividades de exploración y explotación, transporte, refinación, industrialización o almacenamiento de hidrocarburos, que contendrá al menos la siguiente información y documentación:

- a) Identificación del representante legal, así como de la empresa estatal o subsidiaria del país que integra la comunidad internacional, o del consorcio de que forme parte.
- b) Actividad hidrocarburífera que tienen interés de ejecutar.
- c) Detalle de inversiones.
- d) Detalle de actividades técnicas a ejecutarse.

La propuesta e información a presentar, deberá ser en idioma castellano y estará sujeta a un análisis preliminar de viabilidad por parte del Viceministerio de Hidrocarburos.

**Artículo 5.- Análisis preliminar y viabilidad de negociación.-** Una vez que se ingrese la propuesta para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas, el Viceministerio de Hidrocarburos, de acuerdo con la naturaleza de la propuesta presentada, solicitará a través de memorando a las siguientes unidades administrativas que apliquen, en cada caso, un informe preliminar que determine la viabilidad de someter a negociación la propuesta presentada:

- a) Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y de Áreas Asignadas (Aspectos económicos).
- b) Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural (Aspectos técnicos relacionados a exploración y explotación de hidrocarburos).
- c) Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos (Aspectos técnicos relacionados a transporte, refinación e industrialización de hidrocarburos)
- d) Su bsecretaría de Territorio y Seguimiento Ambiental (Aspectos de seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, principios éticos, de gobierno corporativo).
- e) Coordinación General Jurídica (Aspectos legales).

Este informe, deberá analizar y determinar que, con la suscripción de un contrato de hidrocarburos, exista un beneficio para los intereses del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- Del informe técnico de conveniencia de delegación de actividades de hidrocarburos.-** De conformidad con lo previsto en el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para actividades hidrocarburíferas, se deberá emitir un informe técnico que establezca la conveniencia de delegación de actividades a empresas estatales o subsidiarias de estas de los países que integran la comunidad internacional, o del consorcio de que forme parte, a través de delegación directa de un contrato, previo el proceso de negociación directa aprobado por el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

**Artículo 7.- Del informe jurídico de conveniencia de delegación de actividades de hidrocarburos.-** De conformidad con lo previsto en el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Coordinación General Jurídica, emitir el respectivo informe de viabilidad jurídica de conveniencia de delegación de actividades hidrocarburíferas a empresas estatales o subsidiarias de estas de los países que integran la comunidad internacional, o del consorcio de que forme parte, a través de delegación directa de un contrato, previo el proceso de negociación directa aprobado por el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

**Artículo 8.- Inscripción de documentos en el Registro de Hidrocarburos.-** De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y el Instructivo que Regula el Funcionamiento del Registro de Hidrocarburos, corresponde a la empresa estatal o subsidiaria de esta de los países que integran la comunidad internacional calificada, o del consorcio del que forme parte, inscribir en el Registro de Hidrocarburos, los instrumentos de domiciliación y representación legal.

**Artículo 9.- Empresas estatales o subsidiarias de estas de los países que integran la comunidad internacional.-** De acuerdo con lo previsto en el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, podrán considerarse como empresa estatal o subsidiaria de esta de los países que integran la comunidad internacional, las siguientes:

- a) Las que fueren en su totalidad de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional;
- b) Las que cuenten con un capital mayoritario de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional; y,
- c) Las que se encuentren bajo el control y/o administración de un Estado que integre la comunidad internacional.

Para el efecto, la empresa interesada, deberá presentar la documentación correspondiente, incluyendo escrituras públicas e instrumentos jurídicos que respalden y acrediten lo previsto en los literales anteriores. Dicha documentación deberá ser debidamente certificada por la autoridad competente del país de origen, que garantice su autenticidad y validez legal, traducida al castellano (de ser el caso) y/o apostillada.

**Artículo 10.- Aspectos relacionados con la capacidad técnica y operativa.-** De conformidad con lo previsto en el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, las empresas estatales o subsidiarias de estas de los países que integran la comunidad internacional, y aquellas que conformarán consorcios, interesadas en calificarse como tales, deberán demostrar documentadamente que cuentan con la experiencia o experticia, según el caso; y, la capacidad para ser delegatarias de un contrato de hidrocarburos, de conformidad con el siguiente detalle:

**10.1. De los aspectos legales:** Además de lo previsto en el artículo 9 del presente instructivo, se deberá presentar la siguiente información:

- a) El objeto social de la entidad, deberá contemplar, bien, actividades de exploración y/o explotación, de transporte, refinación e industrialización de hidrocarburos según corresponda; o bien, investigación en dichos campos; y,
- b) Domicilio en el Ecuador para recibir notificaciones y dirección de correo electrónico oficial.

En caso de que la empresa se encuentre domiciliada en el Ecuador, además de los requisitos establecidos en los literales precedentes, deberá presentar la siguiente información:

- i. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- ii. Certificado actualizado de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI); y,
- iii. Certificado actualizado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador.

La fecha de los documentos detallados en los literales precedentes, no podrá ser superior a seis meses desde que fueron generados. En caso de no haber cumplido con las obligaciones referidas, no podrá obtener la calificación como empresa estatal o subsidiaria de esta de los países que integran la comunidad internacional.

**10.2. De los aspectos técnicos:** Para calificar la experiencia técnica, deberá acreditar al menos una de las siguientes condiciones:

**10.2.1. Actividades de exploración y explotación de hidrocarburos:**

- a) Acreditar la (participación /operación /ejecución) en actividades de exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo o gas natural de acuerdo con la propuesta a presentar), en uno o más bloques petroleros desde el año 2020; y que, en al menos en uno de los años comprendidos en un periodo quinquenal haya operado una producción promedio igual o superior de 10 mil (10.000) barriles de petróleo crudo por día, o 10 millones de pies cúbicos de gas natural por día; o,

Haber perforado al menos 5 pozos de avanzada, o 5 pozos de desarrollo, conforme lo define el

Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, en cualquiera de los años comprendidos en el periodo 2020-2025.

**b)** Acreditar experiencia en operación de campos con reservas de al menos 10 millones de barriles 1P o 2P (en concordancia con la SPE, metodología PRMS);

**c)** Para el caso de manejo de petróleo crudo menor a 15 grados API (petróleo extrapesado):

**i)** Demostrar experiencia en su manejo, ya sea en actividades de investigación de sistemas de producción o exploración o explotación de hidrocarburos, servicios para el sector hidrocarburífero o estudios geofísicos y geológicos, desarrollo de ciencia y tecnología para su extracción y transporte de petróleo extrapesado; entre otros, relacionados con los hidrocarburos menores a 15 grados API. Para este efecto se deberá acreditar la experiencia mediante contratos, certificados o acreditaciones o publicaciones de documentos técnicos y/o académicos, o de haber ejecutado tales actividades, en cualquier tiempo durante la existencia de la Empresa Estatal de la comunidad internacional.

**ii)** Haber desarrollado tecnologías adecuadas y específicas relacionadas con la exploración y explotación de este tipo de crudos y/o disponer de patentes, o derechos de autor legalmente registradas en el país de origen. Estas empresas podrán ser parte de centros de investigación y divulgación del conocimiento, universidades, institutos, centros de desarrollo de tecnología e investigación reconocidos internacionalmente. Se deberá acreditar la aplicación de la tecnología en proyectos de desarrollo de crudos extrapesados, para lo cual se podrá presentar acuerdos o convenios entre la empresa desarrolladora de tecnología y la empresa o entidad operadora que aplicó dicha tecnología. En caso de uso de tecnologías desarrolladas por la empresa estatal, para su demostración cuentan las órdenes de trabajo internas emitidas por entidades gubernamentales o estatales vinculados al sector;

En el caso de que la empresa estatal o su subsidiaria sea parte de un consorcio, se deberá presentar los documentos que acrediten la capacidad técnica del consorcio, para lo cual se tomará en cuenta las sinergias entre las empresas que los conformarán.

**d)** Ser una entidad de reconocida experiencia o ser referente en materia de hidrocarburos del país de su procedencia, o referente en sus actividades a nivel internacional.

Para tal efecto se podrán acreditar con la presentación de contratos, convenios, concesiones, licencias u otros documentos tales como reportes anuales en la bolsa de valores de reconocimiento internacional en actividades petroleras, títulos de patentes, publicaciones, entre otros; todos estos apostillados o legalizados en idioma español, según sea el caso.

En el caso de que la empresa estatal o su subsidiaria sea parte de un consorcio, se deberá presentar los documentos que acrediten la capacidad técnica del consorcio, para lo cual se tomará en cuenta las sinergias entre las empresas que los conformarán.

La presentación de dichos documentos deberá acreditar de forma explícita y clara los requisitos establecidos en este artículo, que deberán ser emitidos por las entidades competentes del país del cual son nacionales o en los cuales se encuentre operando, en el caso de certificación de reservas, se aceptarán documentos emitidos por Certificadoras de Reservas Internacionales.

#### **10.2.2. Actividades de transporte, refinación, almacenamiento e industrialización de hidrocarburos:**

Acreditar la participación, operación o ejecución en actividades de transporte, refinación, industrialización o almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo con la propuesta a presentar, desde el año 2020; y, que en al menos en uno de los años comprendidos en el periodo quinquenal subsiguiente haya operado, transportado, refinado, industrializado o almacenado una producción promedio igual o superior de treinta mil (30000) barriles de petróleo crudo por día, o 10 millones de pies cúbicos de gas natural por día.

Esta condición se deberá acreditar con la presentación de contratos, convenios, concesiones, licencias u

otros documentos tales como reportes anuales en la bolsa de valores de reconocimiento internacional en actividades petroleras, apostillados o legalizados, según sea el caso.

La presentación de dichos documentos deberá acreditar de forma explícita y clara los requisitos establecidos en este artículo, que deberán ser emitidos por las entidades competentes del país en el cual se encuentre operando.

**10.3. De los aspectos económicos – financieros:** La empresa a calificarse deberá demostrar que cuenta con la solvencia financiera para cumplir con las obligaciones y prestaciones derivadas de cada uno de los contratos de hidrocarburos a celebrarse con el Estado ecuatoriano y de acuerdo con la naturaleza del proyecto propuesto.

Para acreditar esta capacidad, deberá presentar sus balances financieros y de resultados consolidados de los cinco (5) últimos años, auditados por auditores externos de reconocida experiencia, de aplicar según la legislación del país de origen; que acrediten que la empresa o su casa matriz, en alguno de esos años, tiene un patrimonio neto mínimo de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10'000.000,00); o, bien, acreditar que cuenta con un patrimonio equivalente al menos del diez (10) % del proyecto propuesto.

Aquellas empresas registradas en bolsas de valores internacionales podrán presentar sus reportes 10K o 20F, reportes anuales de bolsa de valores de reconocimiento internacional en actividades petroleras.

En caso de contar con el aval de casa matriz, deberá presentar la acreditación económica y financiera de su casa matriz.

En el caso de que la empresa estatal o su subsidiaria sea parte de un consorcio, se deberá presentar los documentos que acrediten la capacidad económica del consorcio, para lo cual se tomará en cuenta las sinergias entre las empresas que los conformarán.

**10.4. De los aspectos de seguridad, salud y cuidado del medio ambiente:** La empresa a calificarse, o subsidiaria de esta, o del consorcio del cual forme parte deberá demostrar haber participado en contratos que cumplen con los estándares en seguridad industrial, salud y ambiente (SSA), políticas de sostenibilidad corporativa y experiencia en el manejo de relaciones comunitarias requeridas para la ejecución proyectos relacionados a la actividad hidrocarburífera, para lo cual deberán cumplir con al menos uno, de los siguientes requisitos:

a) La experiencia y capacidad comprobada en el manejo de relaciones comunitarias en proyectos hidrocarburíferos, se deberá demostrar con una descripción de los proyectos sociales (compensaciones e indemnizaciones) y de desarrollo social, con los respectivos soportes de cumplimiento; y,

b) El cumplimiento de los estándares en SSA se acreditará con los documentos que demuestren que la Empresa cuenta con una certificación de sistemas de gestión ambiental y prácticas de SSA, ISO 14001 y/o ISO 45001, emitidas por una empresa certificadora internacional, sobre actividades hidrocarburíferas de acuerdo con la propuesta presentada, las cuales demuestren cumplimiento y adecuada gestión.

En caso de no disponer de dichas certificaciones, se deberá presentar documentos que avalen la implementación de un Sistema de Gestión relacionados con la industria en los últimos 5 años, emitidos por una empresa certificadora internacional especializada.

De igual forma en lo que respecta al ámbito de relaciones comunitarias, deberá presentar las políticas de responsabilidad social empresarial, así como las políticas de sostenibilidad corporativa, avaladas por una empresa competente en la materia.

En el caso de que la empresa estatal o su subsidiaria sea parte de un consorcio, se deberá presentar los documentos que acrediten la capacidad en materia de SSA y/o relaciones comunitarias del consorcio, para lo cual se tomará en cuenta las sinergias entre las empresas que lo conformarán.

Adicional a lo indicado, con la finalidad de establecer el grado de responsabilidad socio – ambiental de la

empresa interesada en calificarse, se requerirá la presentación de al menos uno de los siguientes documentos, en los casos que corresponda:

- i. Permisos, autorizaciones o licencias ambientales de proyectos similares a los que conste en su propuesta, emitidos por la autoridad ambiental del país de donde se encuentran ejecutando sus actividades.
- ii. Presentar un reporte en el que se enliste las memorias de sostenibilidad publicadas por la empresa interesada, y/o todos los reconocimientos, acuerdos de colaboración o certificaciones de carácter socio - ambiental que la empresa haya alcanzado en uno de los últimos cinco (5) años, dentro o fuera del territorio ecuatoriano, según corresponda.
- iii. Presentar un reporte de los planes de relacionamiento comunitario implementados en otras operaciones; detallando los presupuestos invertidos en los proyectos más relevantes.
- iv. Carta compromiso por parte de la empresa, por la cual, se compromete en el caso de ser delegatarios de un contrato de hidrocarburos, a emprender el proceso de cuantificación, reducción y neutralidad de huella de carbono del proyecto, ante la Autoridad Ambiental Nacional, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero.
- v. Carta compromiso por parte de la empresa interesada, en la cual se compromete que, en caso de ser delegatarios de un contrato de hidrocarburos, suscribirán los acuerdos de compensación y de desarrollo comunitario con las comunidades del área de influencia del proyecto en concordancia con los planes de vida, planes de desarrollo local, planes de desarrollo provincial y el plan nacional de desarrollo.

**10.5. De los principios éticos y de gobierno corporativo:** La empresa estatal o subsidiaria de esta, a calificarse, deberá demostrar que cuenta al menos con un código de ética vigente a la fecha de presentación de documentos para la calificación, en el que se refleje políticas empresariales y al menos los siguientes principios de gobierno corporativo:

- a) Transparencia.
- b) Rendición de cuentas a la sociedad.
- c) Cumplimiento legal.
- d) Prácticas anti - corrupción.
- e) Confianza y respeto.
- f) Gestión de riesgos.

Adicionalmente, demostrar que la empresa cuenta con un comité de ética que resuelva dudas, emita recomendaciones y supervise la aplicación del código de ética vigente.

En el caso de que la empresa estatal o su subsidiaria sea parte de un consorcio, se deberá presentar los documentos que acrediten los aspectos éticos y de gobierno corporativo del consorcio, para lo cual se tomará en cuenta las sinergias entre las empresas que los conformarán.

**Artículo 11.- De la emisión de informes.-** La información presentada por la empresa interesada en calificarse como estatal o subsidiarias de esta, de los países que integran la comunidad internacional; o del consorcio del cual forma parte, será puesta en conocimiento de las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Ambiente y Energía con el fin de que sean analizadas conforme lo previsto en el presente instructivo, y se emitan los informes concluyentes que recomienden la calificación como tal.

**Artículo 12.- Responsabilidad del Consorcio para la exploración y explotación de hidrocarburos.-** Las empresas estatales o subsidiarias de éstas o las empresas que conformen un consorcio con las empresas estatales o subsidiarias de éstas, de los países que integran la comunidad internacional que decidan constituirse en consorcio, serán solidaria e indivisiblemente responsables respecto de la totalidad de las obligaciones contraídas con la suscripción de los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo), de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 13.- De la suscripción de resolución de calificación como empresa estatal o subsidiaria de**

**estas de los países que integran la comunidad internacional o del consorcio conformado por ésta.-** Con la emisión de los informes concluyentes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Ambiente y Energía, procederá la suscripción de la respectiva resolución ministerial por parte del Viceministerio de Hidrocarburos, en la que se califique a una empresa como estatal o subsidiaria de esta, de los países que integran la comunidad internacional; o consorcio del cual formará parte; y, que se encuentran habilitados para ser un posible delegatorio de un contrato de hidrocarburos, única y exclusivamente del proyecto que haya sido propuesto por ésta.

#### **Capítulo IV De la etapa de negociación**

**Artículo 14.- Presentación de documentos al Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).-** De conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, el secretario del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) a pedido de su presidente, pondrá en su conocimiento, la siguiente documentación:

- a) Propuesta presentada.
- b) Análisis preliminar de viabilidad, que recomiende poner en conocimiento del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) la propuesta, así como la solicitud de designación de la comisión de negociación respectiva.
- c) Informe de conveniencia de delegación de la actividad propuesta.
- d) Documentos e informes que determinan la calidad de empresa estatal o subsidiaria de esta, de los países que integran la comunidad internacional, así como su capacidad para desarrollar el proyecto propuesto.
- e) Resolución de calificación de empresa estatal o subsidiaria de esta, de los países que integran la comunidad internacional, o consorcio conformado por ésta.

El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), de conformidad con sus atribuciones y competencias en concordancia con la normativa aplicable, designará una comisión de negociación que verificará que la propuesta beneficie a los intereses del Estado en los términos del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se comunicará a la empresa o consorcio interesado a fin de que nombre sus comisionados y se dé inicio al proceso de negociación.

**Artículo 15.- De la suscripción del acta de negociación.-** En caso de alcanzarse un acuerdo entre las partes que conforman la comisión de negociación, se deberá suscribir el acta correspondiente, así como preparar los informes y anexos necesarios de acuerdo con la naturaleza del proyecto; además, se generará el borrador de la minuta del contrato a suscribirse, debidamente acordado entre las partes. El acta de negociación suscrita y la minuta del contrato aprobada por las partes, se considerarán en firme y vinculantes para las partes.

**Artículo 16.- De la elaboración del expediente para la obtención del dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales.-** Una vez suscrita el acta de negociación entre las partes, corresponde a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, a través de la Dirección de Contratación y Negociación de Hidrocarburos, elaborar el expediente para la obtención del dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales ante el Ministerio de Economía y Finanzas y tramitarlo hasta la emisión del respectivo informe.

**Artículo 17.- De la aprobación de la negociación y recomendación de adjudicación del contrato de hidrocarburos.-** De conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, el secretario del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) a pedido de su presidente, una vez obtenido el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales, pondrá en conocimiento del comité, el acta de negociación, así como la documentación prevista en el artículo 14 del presente instructivo, a fin de que en resolución de considerarlo pertinente, recomiende al Ministerio de Ambiente y Energía la suscripción del contrato de hidrocarburos correspondiente.

## **Capítulo V**

### **De la etapa de la delegación y suscripción del contrato**

**Artículo 18.- De la resolución de adjudicación del contrato de hidrocarburos.-** Una vez que el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), apruebe la negociación y recomiende al Ministerio la suscripción del contrato de hidrocarburos correspondiente, la Coordinación General Jurídica del Ministerio elaborará la resolución de adjudicación en la que deberá identificarse principalmente la contratista, el proyecto a ejecutarse, así como la demás información relacionada con tal delegación.

**Artículo 19.- Del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado a la cláusula de solución de controversias.-** Corresponde a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, a través de la Dirección de Contratación y Negociación de Hidrocarburos, una vez suscrita la resolución de delegación del contrato de hidrocarburos, obtener el pronunciamiento a la cláusula de solución de controversias de manera previa a la suscripción del referido contrato. Este pronunciamiento, será uno de los anexos del contrato de hidrocarburos.

**Artículo 20.- De la suscripción e inscripción del contrato de hidrocarburos.-** Una vez obtenido el pronunciamiento del Procurador General del Estado sobre la cláusula de solución de controversias, corresponderá a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, a través de la Dirección de Contratación y Negociación de Hidrocarburos, realizar las gestiones necesarias para la firma del contrato de hidrocarburos de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez cumplido lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este Instructivo, se aplicará el plazo previsto en la Ley para la suscripción del contrato respectivo.

Por su parte, corresponde a la contratista, una vez suscrito el instrumento jurídico correspondiente, realizará la inscripción del mismo en el Registro de Hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el Instructivo que Regula el Funcionamiento del Registro de Hidrocarburos.

## **Capítulo VI**

### **De la conformación de consorcios**

**Artículo 21.- Conformación de consorcios.-** Las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional podrán intervenir solas o asociadas. Para efectos de aplicación del presente instructivo, se podrán conformar consorcios compuestos por empresas estatales o subsidiarias de estas, con empresas privadas de reconocida solvencia y capacidad operativa; siempre y cuando la empresa estatal sea titular de al menos el 51 % del consorcio. Para el efecto se deberá acompañar en la propuesta, la declaración del compromiso de conformación del consorcio por escritura pública.

Previo a la suscripción del respectivo contrato de participación, se deberá presentar la escritura pública de conformación de consorcio, que será uno de los documentos habilitantes del respectivo contrato.

La empresa o empresas privadas que vayan a conformar el consorcio en los términos del inciso anterior, deberán acreditar los aspectos relacionados con la capacidad técnica, económica y operativa de acuerdo con la naturaleza del proyecto que complementen la capacidad de las empresas estatales o subsidiarias de estas, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del presente instructivo, según corresponda.

**Artículo 22.- Forma de conformación y representación del consorcio.-** El consorcio que se conforme por una empresa estatal o subsidiaria de esta, de los países que integran la comunidad internacional, con otra u otras empresas estatales o privadas, designarán al operador del Consorcio que será el representante legal de éste. Esta designación se realizará por escritura pública y deberá registrarse en el Registro de Hidrocarburos.

Las empresas calificadas que decidan constituirse en consorcio serán solidaria e indivisiblemente responsables respecto de la totalidad de las obligaciones contraídas con la suscripción de los contratos de hidrocarburos, de conformidad con la legislación aplicable.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL:**

**ÚNICA.-** De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese al Viceministerio de Hidrocarburos y dependencias involucradas del Ministerio de Ambiente y Energía.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VH-2024-0052-AM de 12 de diciembre de 2024; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0027-AM, de 19 de marzo de 2026.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** De la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

**SEGUNDA.-** De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**TERCERA.-** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 22 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

**CERTIFICO**

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0029-AM de fecha 22 de marzo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de catorce hojas.

Quito, 23 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS CARLOS ARTIEDA  
CARRERA**  
Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA  
**SECRETARIO GENERAL**



**ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-13-ACU****SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES  
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración dispone: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

**Que**, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) El Presidente de la República es responsable de la administración pública central (...) En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ordena: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo manda: *“Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otro órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige*

*coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia normativa de carácter administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;*

**Que**, mediante publicación en el Registro Oficial Nro. 461 de 20 de diciembre de 2023 se expidió la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, cuyo propósito es promover de manera inmediata la generación de empleo, fortalecer la recaudación tributaria e incentivar la inversión, se establecen disposiciones orientadas a dinamizar la economía nacional y fomentar el desarrollo productivo;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 260 de 19 de noviembre de 2021 el Presidente de la República dispuso la creación de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, con el objetivo de: *“(...) coordinar y articular acciones interinstitucionales para atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas, asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada”;*

**Que**, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 545 de 25 de agosto de 2022 señala: *“Se transforma la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada en la Secretaría de Inversiones Público-Privadas como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, (...)”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 manifiesta: *“(...) a la Secretaria General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 9. La Secretaría de Inversiones Público Privadas se fusiona al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. (...)”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025 prevé: *“Fusionese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones”;*

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025 señala: *“(...) Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) (...)”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 276 de 31 de diciembre de 2025 el Presidente de la República dispuso: *“Durante la fase de implementación de la reforma institucional prevista en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 105 de 19 de agosto de 2025, la Secretaría de Inversiones Público-Privadas se incorporará a la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura y Transporte, como*

*viceministerio; y, actuará como unidad administrativa desconcentrada para el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones.(...);*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 se expidió las *“DELEGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADAS Y DELEGACIONES Y A SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS JERARQUICAMENTE DEPENDIENTES”*;

**Que**, mediante memorando Nro. MIT-VIPPD-2026-0055-M de 26 de febrero de 2026 el Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se *“(...) analice la ampliación del Acuerdo Ministerial No.MIT-MIT-26-08-ACU, de 25 de febrero del 2026, a fin de delimitar el alcance de desconcentración de los procesos de apoyo que deberá ser asumida por este Viceministerio (...);*

**Que**, mediante memorando Nro. MIT-VIPPD-2026-0071-M de 4 de marzo de 2026 el Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, *“(...) se incorpore entro de la facultad del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones la capacidad de delegar la atribución de ordenador/autorizador de pago a un funcionario responsable mediante un acto administrativo o de simple administración expreso y válido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA, y en cumplimiento a las normas técnicas NTP. 11 de la normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas.”*;

**Que**, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-193-ME de 5 de marzo de 2026 el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el informe de viabilidad jurídica para suscribir el Acuerdo Ministerial toda vez que dicho instrumento no contraviene el ordenamiento jurídico vigente;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva; así como en ejercicio de las facultades y competencias constituciones y legales.

#### **ACUERDA:**

**Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU de 25 de febrero de 2026 que expidió las *“DELEGACIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES AL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICO PRIVADAS Y DELEGACIONES Y A SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS JERARQUICAMENTE DEPENDIENTES.”***

**Artículo 1.-** A continuación del numeral 29 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-08-ACU, de 25 de febrero de 2026, agréguese lo siguiente:

*“30. - Actuar como autorizador de gasto corriente o permanente del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, referente a los servidores y servicios que se ejecuten dentro de su unidad desconcentrada siempre que el monto del gasto no exceda de lo que resulte de multiplicar el coeficiente 0,006 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal. Solo la máxima autoridad administrativa podrá autorizar un monto superior.*

*31. - Actuar como autorizador de gasto de inversión del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, referente a los servidores y servicios que se ejecuten dentro de su unidad desconcentrada siempre que el monto del gasto no exceda de lo que resulte de*

*multiplicar el coeficiente 0,006 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal. Solo la máxima autoridad administrativa podrá autorizar un monto superior.*

*32. - Actuar como autorizador de aval para el gasto no permanente del Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, siempre que el monto del aval solicitado o del contrato o convenio principal no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal. Solo la máxima autoridad administrativa podrá autorizar un monto superior.*

*33. – Autorizar al señor Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones para que designe un funcionario del Viceministerio en calidad de ordenador de pago, quien autorizará y ejecutará los desembolsos correspondientes al gasto corriente o permanente y de inversión dentro del ámbito de su competencia.*

*34. - Delegar al señor Viceministro de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones para que en nombre y representación del señor ministro en calidad de autoridad nominadora y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y la normativa aplicable, ejerza y ejecute todas aquellas funciones y atribuciones que le correspondan a los procesos desconcentrados de gestión interna administrativa financiera del Ministro De Infraestructura Y Transporte en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica De Servicio Público, su Reglamento general, el Código del Trabajo y demás normativa aplicable en lo siguiente:*

*34.1. - Suscribir nombramientos, así como acciones de personal, celebrar los contratos de servicios ocasionales, así como los contratos del personal regulado por el Código Del Trabajo, sea por ingresos o renovaciones sobre la base de los informes previos emitidos por sus responsables de talento humano y directores, respectivamente, previo a la contratación de personal bajo cualquier modalidad prevista en la Ley Orgánica De Servicio Público, su reglamento general, Código del Trabajo y más normativa aplicable, se deberá solicitar la autorización de la máxima autoridad o de su delegado para el efecto, a fin de que suscriba en su calidad de delegado desconcentrado los actos administrativos y de simple administración correspondientes.*

*34.2. - Ejercer la facultad sancionadora de conformidad con la ley para el personal sujeto a la Ley Orgánica Al Servicio Público, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera, a excepción de procesos de régimen disciplinario correspondientes a faltas graves.*

*34.3. - La emisión y suscripción de trámites de desahucio, peticiones visto bueno ante el inspector de trabajo, contratos de trabajo y demás sanciones a las que hubiera lugar de conformidad al reglamento interno, y suscribir todos los documentos correspondientes al personal amparado por el Código Del Trabajo que se generen en el proceso, los cuales deberán ser autorizados por planta central previamente.*

*34.4. - Todos aquellos actos administrativos, convenios, contratos y documentos relacionados con la administración de los servidores y funcionarios que prestan sus servicios en las unidades administrativas de los procesos desconcentrados a su cargo.*

*34.5. - Aceptar las renunciaciones del personal sujeto a la Ley Orgánica Del Servicio Público o al Código Del Trabajo, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.*

*34.6. - Autorizar viáticos, subsistencias, alimentación, movilización y/o transporte, horas suplementarias, horas extraordinarias, previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables del personal a su cargo.*

34.7. - Autorizar vacaciones, licencias, conmemoración y demás movimientos del personal a su cargo.

35. - El Viceministro/a de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, se someterá a las mismas prohibiciones definidas en el artículo 3 del acuerdo ministerial 40-2019 del 27 de noviembre del 2019.”

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El delegado será responsable de actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, siendo administrativa, civil y penalmente responsable ante los organismos de control por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**SEGUNDA.** - Se convalidan todas las actuaciones administrativas y financieras relacionadas con las autorizaciones de gasto y pago realizadas en el Viceministerio de Inversiones Público-Privadas y Delegaciones, a partir del 01 de enero de 2026.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MIT-MIT-26-09-ACU de 27 de febrero de 2026.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Del cumplimiento y la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Inversiones Público-Privados y Delegaciones.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Dirección Administrativa, realizar el trámite pertinente, para la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y su difusión.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES  
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE**



**Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0046-R****Guayaquil, 20 de marzo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones*

y Pesca”;

**Que**, mediante Resolución No. 13532 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 158, de 09 de enero de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 9241-151:2014, “Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT);**

**Que**, mediante Informe Técnico No. INEN-DNO-004 de 10 de febrero de 2026, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana: **NTE INEN-ISO 9241-151:2014, “Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT);**

**Que**, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0134-OF de 10 de marzo de 2026, el INEN menciona lo siguiente: *“me permito remitir el informe para el trámite de retiro del siguiente documento normativo, por resultar inaplicables sus disposiciones: NTE INEN-ISO 9241-151:2014, Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT)”;*

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **ELI-0141** de 17 de marzo de 2026, con base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana: **NTE INEN-ISO 9241-151:2014, “Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT);**

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 9241-151:2014, “Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 9241-151:2014**, “Ergonomía de la interacción hombre-sistema. Parte 151: Directrices para las interfaces de usuario web (ISO 9241-151:2008, IDT), contenida en la Resolución No. 13532 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 158, de 09 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

mc/le



**Resolución Nro. ICCA-DE-2026-0017-R****Quito, D.M., 12 de marzo de 2026****INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL****RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE  
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura establece entre los fines de dicha Ley el fomento de la libre creación, producción, circulación y difusión de bienes y servicios culturales, así como la salvaguarda del patrimonio cultural y de la memoria social;

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Cultura reconoce entre los derechos culturales el derecho de las personas y colectividades a construir y difundir su memoria social y a acceder a los contenidos que sobre ella reposen en las entidades públicas o privadas;

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Cultura establece el Sistema Integral de Información Cultural, cuyo objetivo es recopilar, sintetizar, difundir y poner en valor la información del ámbito cultural y patrimonial generada por las entidades públicas, privadas o comunitarias y por los actores culturales;

**Que**, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Cultura determina que el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales constituye una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural para el registro de los profesionales, organizaciones y actores del sector cultural;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Cultura establece que el Sistema Integral de Información Cultural se regirá, entre otros, por los principios de transparencia, accesibilidad, difusión e intercambio de información, orientados a garantizar la adecuada gestión y publicidad de la información cultural;

**Que**, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Cultura establece entre las atribuciones y deberes del Instituto de Cine y Creación Audiovisual la gestión del sistema de información para el monitoreo de la actividad cinematográfica y audiovisual, así como la implementación de instrumentos que permitan registrar y sistematizar la información del sector;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone que el ente rector de la cultura definirá los mecanismos para acceder, recopilar, almacenar y procesar la información del sector cultural, así como los lineamientos de administración, levantamiento y procesamiento de la información que deberán observar las entidades que integran el Sistema Nacional de Cultura;

**Que**, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura establece que las instituciones del Sistema Nacional de Cultura deberán proporcionar información actualizada generada en el ámbito de sus competencias para su incorporación en el Sistema Integral de Información Cultural;

**Que**, mediante Memorando Nro. ICCA-DFORCA-2026-0043-M de 23 de febrero de 2026, la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual solicitó la emisión de un instrumento normativo que regule el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, con el fin de establecer los lineamientos técnicos para el levantamiento, registro y gestión de la información del sector cinematográfico y audiovisual del país;

**Que**, resulta necesario establecer un instrumento normativo que regule la organización, administración y funcionamiento del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, como herramienta institucional destinada a sistematizar la información del sector cinematográfico y audiovisual, contribuir al desarrollo de políticas públicas culturales y fortalecer los mecanismos de difusión y promoción de la cinematografía ecuatoriana; y,

**En ejercicio** de las atribuciones conferidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Cultura, que establece entre los deberes del Instituto de Cine y Creación Audiovisual la gestión del sistema de información para el monitoreo de la actividad cinematográfica y audiovisual; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Cultura, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual;

#### **RESUELVE:**

Expedir, la **NORMA PARA LA CREACIÓN Y GESTIÓN DEL REGISTRO ECUATORIANO DE CINE Y AUDIOVISUAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Norma tiene por objeto regular la creación, organización, administración, actualización y funcionamiento del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, como instrumento institucional para el levantamiento, sistematización y gestión de información del sector cinematográfico y audiovisual del Ecuador.

**Artículo 2.- Naturaleza del Registro.-** El Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual constituye un sistema institucional de información administrado por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual – ICCA, orientado a recopilar, organizar, conservar y difundir información relevante sobre las obras cinematográficas y audiovisuales, los agentes del

sector, las empresas, los espacios de exhibición, los eventos y demás componentes que integran el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país.

El Registro forma parte del Sistema de Información del Sector Cinematográfico y Audiovisual, y se articulará con el Sistema Integral de Información Cultural y con el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 3.- Finalidad.-** El Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual tiene como finalidad:

- a) Generar información sistematizada y actualizada sobre el sector cinematográfico y audiovisual del país.
- b) Servir como fuente de información para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas de fomento al cine y la creación audiovisual.
- c) Facilitar la elaboración de catálogos, portafolios, directorios y demás herramientas de promoción y difusión del sector cinematográfico y audiovisual ecuatoriano.
- d) Contribuir a la preservación de la memoria histórica de la cinematografía ecuatoriana.
- e) Proveer información para la gestión institucional del Instituto de Cine y Creación Audiovisual y para la articulación con otras entidades del Sistema Nacional de Cultura.

**Artículo 4.- Principios.-** La gestión del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual se regirá por los siguientes principios:

- a) Veracidad, mediante la recopilación y registro de información confiable y verificable.
- b) Actualización permanente, garantizando la incorporación continua de nueva información y la actualización de los datos existentes.
- c) Accesibilidad, promoviendo el acceso público a la información del sector, conforme a la normativa vigente sobre transparencia y acceso a la información pública.
- d) Sistematización, asegurando la organización estructurada y estandarizada de la información.

## **CAPÍTULO II**

### **Estructura del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual**

**Artículo 5.- Estructura del Registro.-** El Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual se organizará en secciones destinadas a recopilar y sistematizar información sobre los distintos componentes del sector cinematográfico y audiovisual del país.

Las secciones del Registro permitirán clasificar, organizar y consultar la información sectorial de manera estructurada y estandarizada.

**Artículo 6.- Secciones del Registro.-** El Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual estará integrado, al menos, por las siguientes secciones:

a) **Registro de obras cinematográficas y audiovisuales**, que contendrá información sobre las obras producidas, coproducidas o realizadas en el Ecuador, incluyendo tanto obras contemporáneas como aquellas que forman parte del patrimonio histórico de la cinematografía ecuatoriana.

b) **Registro de agentes y empresas del sector cinematográfico y audiovisual**, que incluirá información sobre personas naturales y jurídicas vinculadas a la creación, producción, distribución, exhibición y demás actividades del sector.

c) **Registro de organizaciones del sector audiovisual**, que comprenderá información sobre asociaciones, colectivos y demás organizaciones vinculadas a la actividad cinematográfica y audiovisual.

d) **Registro de espacios e infraestructura audiovisual**, que contendrá información sobre salas de cine, espacios culturales de exhibición, cinematecas, salas comunitarias y demás infraestructura destinada a la exhibición y circulación de obras audiovisuales.

e) **Registro de festivales y mercados**, que incluirá información sobre los eventos dedicados a la promoción, exhibición y circulación del cine y la creación audiovisual.

El Instituto de Cine y Creación Audiovisual podrá incorporar nuevas secciones al Registro cuando resulte necesario para el adecuado levantamiento y sistematización de la información del sector.

**Artículo 7.- Información contenida en las secciones.-** Cada sección del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual contendrá información estructurada y estandarizada conforme a las variables técnicas definidas por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual.

Las variables de registro podrán incluir, entre otros aspectos, información sobre:

a) identificación de la obra, persona u organización;

- b) características técnicas y artísticas;
- c) información de producción, distribución o exhibición;
- d) participación en festivales, mercados o circuitos de exhibición;
- e) otra información relevante para el conocimiento y análisis del sector cinematográfico y audiovisual.

**Artículo 8.- Variables y estructura técnica del registro.-** Las variables, campos de información y criterios técnicos para el levantamiento, organización y sistematización de la información del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual serán definidos por la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual, o por la unidad administrativa que haga sus veces, y aprobados por la Dirección Ejecutiva del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, mediante lineamientos técnicos o instrumentos administrativos complementarios.

Estos lineamientos podrán ser actualizados cuando resulte necesario para garantizar la adecuada gestión y actualización del Registro.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la inscripción y gestión de la información del Registro**

**Artículo 9.- Disponibilidad de la herramienta de registro.-** El Instituto de Cine y Creación Audiovisual garantizará la disponibilidad de la plataforma tecnológica o los mecanismos administrativos necesarios para la incorporación, consulta y actualización de la información contenida en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual.

La información registrada deberá ser sistematizada conforme a las variables y estructuras técnicas definidas para el efecto.

**Artículo 10.- Responsabilidad del registro de información.-** La inscripción y actualización de la información correspondiente a obras cinematográficas y audiovisuales, agentes, organizaciones, espacios, eventos y demás actores del sector será responsabilidad de los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Cine y Creación Audiovisual podrá incorporar o actualizar información de oficio cuando esta provenga de fuentes institucionales, investigaciones, procesos de fomento, certificaciones, registros históricos u otros instrumentos de gestión pública del sector cinematográfico y audiovisual.

**Artículo 11.- Declaración de veracidad de la información.-** Las personas naturales o jurídicas que incorporen información en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual

serán responsables de la veracidad, autenticidad y actualización de los datos proporcionados.

El Instituto de Cine y Creación Audiovisual podrá realizar verificaciones posteriores y requerir la documentación de respaldo cuando lo considere necesario.

**Artículo 12.- Actualización de la información.-** Los titulares de la información registrada deberán mantener actualizados los datos consignados en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual cuando se produzcan modificaciones relevantes.

El Instituto de Cine y Creación Audiovisual podrá establecer mecanismos técnicos o administrativos para la actualización periódica de la información.

**Artículo 13.- Fuentes de información.-** La información incorporada en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual podrá provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

- a) Información generada por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual en el ejercicio de sus competencias.
- b) Información proporcionada por personas naturales, organizaciones, empresas y demás actores del sector cinematográfico y audiovisual.
- c) Información proveniente de entidades públicas, instituciones académicas, archivos, cinematecas u otras organizaciones vinculadas al sector cultural y audiovisual.
- d) Información obtenida a partir de procesos de investigación, levantamiento o sistematización realizados por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Administración y Gestión del Registro Ecuatoriano de Cine Y Audiovisual**

**Artículo 14.- Administración del Registro.-** La administración del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual estará a cargo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, a través de la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual, o de la unidad administrativa que haga sus veces.

Esta Dirección será responsable de coordinar el levantamiento, organización, sistematización, actualización y gestión de la información contenida en el Registro.

**Artículo 15.- Incorporación de información.-** La Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual será responsable de verificar, organizar e incorporar la información en las distintas secciones del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos para su funcionamiento.

**Artículo 16.- Articulación institucional.-** Para la adecuada gestión del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, el Instituto de Cine y Creación Audiovisual podrá articular mecanismos de intercambio de información con:

- a) el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
- b) el Sistema Integral de Información Cultural;
- c) el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales;
- d) otras entidades públicas o privadas vinculadas al sector cinematográfico y audiovisual.

## **CAPÍTULO V**

### **Publicación y Acceso a La Información del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual**

**Artículo 17.- Publicación del Registro.-** El Instituto de Cine y Creación Audiovisual publicará la información del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual a través de medios digitales u otras herramientas institucionales que permitan la consulta pública de la información del sector cinematográfico y audiovisual.

La publicación del registro tendrá por objeto facilitar el acceso a información sectorial, promover la circulación del cine ecuatoriano y fortalecer los mecanismos de difusión y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual.

**Artículo 18.- Acceso a la información.-** La información contenida en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual será de acceso público, salvo aquella que tenga carácter reservado o confidencial de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 19.- Uso de la información.-** La información contenida en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual podrá ser utilizada por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y otras entidades públicas para la elaboración de estadísticas, diagnósticos sectoriales, estudios y políticas públicas relacionadas con el sector cinematográfico y audiovisual.

Asimismo, podrá servir como insumo para la elaboración de catálogos, directorios, portafolios y otras herramientas de promoción y difusión del cine y la creación audiovisual ecuatoriana.

**Artículo 20.- Rectificación y actualización de información.-** Las personas naturales o jurídicas cuya información conste en el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual

podrán solicitar la rectificación, actualización o complementación de los datos registrados.

La Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual verificará la solicitud y procederá a realizar las modificaciones correspondientes cuando resulte procedente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Implementación y Desarrollo Tecnológico**

**Artículo 21.- Implementación del Registro.-** El Instituto de Cine y Creación Audiovisual adoptará las medidas administrativas y técnicas necesarias para la implementación progresiva del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual.

Para este efecto, la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual coordinará las acciones necesarias para el levantamiento, sistematización e incorporación de la información correspondiente a las distintas secciones del Registro.

**Artículo 22.- Desarrollo de herramientas tecnológicas.-** El Instituto de Cine y Creación Audiovisual, a través de las unidades administrativas competentes, podrá desarrollar o implementar plataformas tecnológicas, sistemas informáticos u otras herramientas digitales destinadas a la gestión, administración y consulta del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- Definición de variables del Registro.-** En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma, la Dirección de Fortalecimiento Cinematográfico y Audiovisual presentará a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Cine y Creación Audiovisual la propuesta de variables, campos de información y criterios técnicos correspondientes a cada una de las secciones del Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, para su aprobación mediante el instrumento administrativo correspondiente.

**Segunda.- Incorporación progresiva de información histórica.-** El Instituto de Cine y Creación Audiovisual incorporará de manera progresiva al Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual la información correspondiente a las obras cinematográficas y audiovisuales realizadas en el Ecuador desde los inicios de la actividad cinematográfica en el país hasta la actualidad, conforme a los procesos de levantamiento, investigación y sistematización de información que desarrolle la institución.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguense todas las normas, resoluciones, instructivos o disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan o regulen materias relacionadas con el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, emitidas con anterioridad a la vigencia de la presente Norma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### *Documento firmado electrónicamente*

Sr. Rafael Barriga de la Torre  
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)**

dc



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0028**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

*General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

*necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

**Que,** el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

**Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

**Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902121, de 05 de julio de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

**Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1909 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1916, ambos de 27 de noviembre de 2025, respectivamente, informó que: “(...) *se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024 (...)*”.- Asimismo precisó que: “(...) *se verificó que no existen procesos administrativos sancionadores en trámite de la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL GEMA "ASPROTEXGE"(...)*”;

**Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-1059, de 09 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la*

*aplicación de los mecanismo de control realizados por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;

- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025- 0169, suscrito el 16 de diciembre de 2025, se desprende que, mediante trámites Nos. SEPS-CZ3-2025-001-10906 y SEPS-CZ3-2025-110052, de 24 y 26 de noviembre de 2025, la representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025- 0169, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** (...) *La ASOCIACIÓN (...) NO ha realizado actividad, y no registra saldo en el activo. 5.2. (...) la ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno. 5.3. En la Junta General Extraordinaria de ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE” con RUC No. 1792686024001, celebrada el 14 de noviembre de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la organización, destinando el saldo del activo a los gastos que se genere en la liquidación sumaria voluntaria.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE” con RUC No. 1792686024001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 6. RECOMENDACIONES* (...) **6.1.** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE” con RUC No. 1792686024001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)*”;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2966, de 16 de diciembre de 2025, puso en conocimiento de la

Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025- 0169, relacionado con la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización (sic). (...)”;

**Que,** asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2982, de 18 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2966, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025- 0169, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) aprueba el informe y recomienda la extinción de la organización. (...)”;

**Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0250, de 03 de febrero de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

**Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2026-0250, de 03 de febrero de 2026, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, con Registro Único de

Contribuyentes No. 1792686024001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792686024001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, del registro correspondiente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL GEMA “ASPROTEXGE”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902121, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de febrero de 2026.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.